República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0373/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2001-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Martha Altagracia Jiménez Alonzo contra el artículo 11 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, de fecha once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del artículo de ley impugnado

La norma jurídica atacada por la accionante Martha Altagracia Jiménez Alonzo en su acción directa de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil uno (2001) es el artículo 11 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998, el cual señala lo siguiente:

> *Artículo 11. Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.*

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

La accionante, Martha Altagracia Jiménez Alonzo, sostiene que cuando el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, exige a los aspirantes a ser juez de paz, requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 77 de la Constitución, esto es: a la condición de ser dominicano, la ley añade, que sea de nacimiento u origen y en caso de naturalización, contar con más de diez años de haberla obtenido y a la condición de ser licenciado en derecho, la ley adiciona que dicho profesional cuente con al menos dos años de haber obtenido su exequatur. Según la accionante, dichos requerimientos incluidos por el legislador entran en contradicción con las condiciones predeterminadas por el constituyente, por lo que solicita la nulidad del artículo de ley impugnado, en lo

que se refiere a la nacionalidad y al requerimiento realizado al profesional del derecho.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, Martha Altagracia Jiménez Alonzo, en su acción directa de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil uno (2001), invoca la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, por ser violatorio del artículo 77 de la Constitución dominicana de 1994 (Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción) el cual versa del siguiente modo:

> *Constitución de la República del año 1994:*
>
> *Artículo 77: Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.*

3. Pruebas documentales

En el presente caso, la accionante no realizó depósito de documentos probatorios.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

El accionante pretende la declaratoria de nulidad artículo 11 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, de fecha 17 de julio de 2001, bajo los siguientes alegatos:

a. *Que tal como se deriva del artículo 77 de la Constitución, este no exige que los aspirantes a desempeñar funciones jurisdiccionales ante los juzgados*

de paz sean dominicanos de nacimiento u origen. Este artículo solo exige el hecho de ser dominicano, sin hacer precisión.

b. *Que tampoco el artículo 77 de la Constitución exige a los aspirantes a ser Juez de Paz el requisito de tener dos años de haber obtenido el exequatur para ser juez ante el juzgado de Paz.*

c. *Que el artículo 11 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998, establece que "para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles, políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos años de haber obtenido el exequatur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.*

d. *Que si bien la disposición contenida en el artículo 11 de la ley de Carrera Judicial puede formar parte de un proyecto de reforma constitucional, este artículo, en la actualidad, contraviene el artículo 77 de la Constitución de la República, lo cual lo hace nulo de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución misma.*

e. *Declarar la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 327-98, sobre Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998, por ser contraria a las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 3212, de fecha 24 de marzo de 2003, el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

a. *Mediante oficio No.3677 de fecha 30 de julio de 2001, la Lic. Marta Altagracia Jiménez Alonso, demanda la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, alegando que dicho artículo contraviene el artículo 77 de la Constitución de la Republica, lo cual lo hace nulo de pleno derecho.*

b. *Mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2000, en ocasión de un asunto similar, nuestro más alto Tribunal de decidió que lo relativo a la constitucionalidad de la Ley No.327-98, es una cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes; en ese sentido, como la repetida Ley No.327-98, ha sido examinada por la Suprema Corte de Justicia, resulta improcedente examinarla nuevamente.*

c. *Declarar inadmisible la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Lic. Martha Altagracia Jiménez Alonzo.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 1 de la Constitución de 2010 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año dos mil uno (2001), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, la accionante, Martha Altagracia Jiménez Alonzo, resulta ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (Art. 11, Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial) por lo que ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de "parte interesada" bajo los términos de la Constitución de 1994. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1994, y posteriormente la de 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del "principio de aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo la misma regla constitucional que invoca la accionante, a saber:

> a. Los requisitos para ser juez de paz, establecidos en el artículo 77 de la Constitución de 1994, se encuentran consagrados en el artículo 163 de la Constitución de 26 de enero de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la regla constitucional invocada en su acción directa, procede aplicar el texto de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la disposición normativa atacada (Art. 11, Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial) resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

9. Análisis del medio de inconstitucionalidad invocado

9.1. En cuanto a la alegada violación a los requisitos exigidos para ingresar como juez de paz a la carrera judicial (Art. 163 de la Constitución de la República)

9.1.1. La accionante alega en su escrito introductivo de fecha 17 de julio de 2001, que los requisitos exigidos a los aspirantes a juez de paz, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, entran en contradicción con el artículo 163 de la Constitución de la República, por establecer condiciones adicionales a las establecidas en esta última, es decir, la Constitución les exige ser dominicanos, a lo cual, la Ley de Carrera judicial adiciona en su artículo 11: ser dominicano "de nacimiento u origen o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido" y así mismo, la Constitución exige "ser licenciado o doctor en Derecho", a lo que el artículo de ley impugnado agrega: "tener por lo menos dos años de haber obtenido el exequátur".

9.1.2. El artículo 150 de la Constitución, consagra que "*la ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial* (…)", allí el constituyente ha establecido una reserva legal para la regulación de todo lo relativo a la Carrera Judicial. La reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del

legislador. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado:

> *Hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad.* ***(Sentencia Rol Nº 254 de 26 de abril de 1997, considerando 26º, Tribunal Constitucional de Chile).*** *En el caso en que la Constitución determine una reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto debe ser hecha por el legislador «con la mayor amplitud, precisión y profundidad que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica» (****Sentencia Rol Nº 254 de 26 de abril de 1997, considerando 27º, Tribunal Constitucional de Chile).***

9.1.3. En el artículo 150 de la Constitución se evidencia la existencia de una reserva absoluta, en virtud de que una vez el constituyente dice *"la ley regulará",* otorga al legislador la facultad de regular de manera amplia todo lo relativo a la carrera judicial, por lo que en este mandato el legislador queda facultado para establecer las condiciones y parámetros bajo los cuales será cumplido el artículo 163 de la Constitución, razón por la cual, a pesar de que la ley impugnada fue dictada con anterioridad a la proclamación de la Constitución de 26 de enero de 2010, no contiene disposiciones contrarias a la misma, en lo concerniente a la regulación de los requisitos exigidos para ser juez de paz, sino que determina la modalidad en que ha de ser cumplido el texto constitucional impugnado.

9.1.4. La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de

supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que" todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado". De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución. Queda demostrado entonces, que en el presente caso el legislador ha perseguido de manera legítima el fin constitucional.

9.1.5. No puede hablarse de violación a la Constitución o de intromisión del Poder Legislativo en esferas que no les corresponden, se trata de parámetros legítimamente regulados. *El principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes* ***(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-793 de fecha 22 de junio del año 2000****)*

9.1.6. En efecto, el constituyente se ha limitado a dejar constancia de las previsiones mínimas que deben ser acatadas por todo aquel que aspire a las funciones de juez de paz en República Dominicana (Art.163), dejando al legislador la facultad de ampliar dichos requisitos mínimos en todo lo concerniente a la carrera judicial (Art. 150). De ahí, que el fin perseguido por el legislador, cuando amplía y especifica dichas previsiones mínimas (Art. 11, Ley núm. 327-98), resulta ser conforme con la Norma Fundamental, por lo que la presente solicitud de inconstitucionalidad, debe ser como al efecto, rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Martha Altagracia Jiménez Alonzo, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil uno (2001), contra el artículo 11 de la Ley núm. 327-98 de Carrera judicial, de fecha 11 de agosto de 1998.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 11 de la Ley núm. 327-98, de Carrera judicial, de fecha 11 de agosto de 1998, interpuesta por Martha Altagracia Jiménez Alonzo, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil uno (2001) y en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION** el artículo 11 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Martha Altagracia Jiménez Alonzo y a la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el párrafo III del artículo 49 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en presente sentencia, relativa al Expediente núm. TC-01-2001-0015, basándonos en la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Martha Altagracia Jiménez Alonzo en fecha 11 de agosto de 1998 contra el artículo 11 de la Ley No. 327-98 de carrera judicial, por entender que la referida norma viola lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución de 1994, cuyo contenido se reproduce en el artículo 163 de la Constitución de 2010.

Artículo 11.- Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante (…).

Artículo. 77.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley (…).

Artículo 163.- Requisitos. Para ser juez de paz se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;
2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con la más alta consideración y respeto a la posición mayoritaria expresada en esta sentencia, nos permitimos exponer las siguientes consideraciones:

2.1. Los criterios más relevantes en la fundamentación de esta decisión con la cual disentimos se pueden resumir en los siguientes razonamientos:

2.2. La opinión mayoritaria de los miembros del Pleno entiende que: *En el artículo 150 de la Constitución, se evidencia la existencia de una reserva absoluta, en virtud de que una vez el constituyente dice "la ley regulará", otorga al legislador la facultad de regular de manera amplia todo lo relativo a*

la carrera judicial, por lo que en este mandato el legislador queda facultado para establecer las condiciones y parámetros bajo las cuales será cumplido el artículo 163 de la Constitución, razón por la cual, a pesar de que la ley impugnada fue dictada con anterioridad a la proclamación de la Constitución de 26 de enero de 2010, no contiene disposiciones contrarias a la misma, en lo concerniente a la regulación de los requisitos exigidos para ser juez de paz, sino que determina la modalidad en que ha de ser cumplido el texto constitucional impugnado.

2.3. La parte capital del referido artículo 150 de la Constitución establece que: *La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.*

2.4. Si bien esta disposición que sirve de fundamento a la decisión mayoritaria de esta sentencia constituye una reserva de ley para que el legislador ordinario disponga a través de una ley adjetiva sobre la regulación de la carrera judicial, la cual fue promulgada en el año 1998 como Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, esto debe entenderse en un contexto procedimental, sin que ello suponga la adopción de nuevos requisitos que resulten condicionantes para el ejercicio de los derechos de las personas a ingresar a la carrera judicial sin mayores exigencias que aquellas que impone la Constitución de la República; pues lo contrario resultaría contradictorio a la luz de jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico.

2.5. No debe entenderse que el legislador ordinario dispone de la misma capacidad que el constituyente para establecer requisitos adicionales a los que este último ya había establecido en la Constitución de la República.

2.6. Cuando el legislador constituyente dispuso como requisitos para desempeñar la función jurisdiccional ser dominicana o dominicano se limitó a establecer esa condición sin mayores exigencias, por lo que la incorporación del requisito de disponer de más de diez años de haberla obtenido para ingresar a la carrera judicial, resulta gravosa para los jueces de paz que ostentando la nacionalidad dominicana por naturalización con menos de ese tiempo, se verían impedidos de acceder a la carrera judicial, con lo cual se vulnera el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, el cual dispone que: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (…)*.

2.7. Es por esta razón que el requisito exigido por el artículo 11 de la Ley No. 327-98 respecto a los naturalizados, impone un condicionante para ingresar a la carrera judicial que genera un trato desigual entre los jueces de paz que no obstante ser dominicanos y haber cumplido con los requisitos del artículo 163 de la Constitución de la República, pero que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, verían limitados sus derechos fundamentales por una norma infraconstitucional que les impide acceder a la carrera judicial en igualdad de condiciones con aquellos que ostenten la nacionalidad por nacimiento u origen.

2.8. Cuando el legislador constituyente ha querido establecer diferencias entre los nacionales de origen o nacimiento respecto a los naturalizados para acceder a funciones públicas, ha sido explícito en la norma constitucional; es el caso de los cargos municipales, congresuales y ministeriales, para los cuales exige que las personas naturalizadas hayan residido más de cinco años en la jurisdicción

para la cual se postulen o tengan diez años de haber adquirido la nacionalidad dominicana[1].

2.9. En atención a las razones antes expuestas, somos de opinión que el requisito de tener más de diez años de haber obtenido la nacionalidad por naturalización exigido en el artículo 11 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial resulta inconstitucional a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 y 163 de la Constitución de la República.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[1] *Artículos 79, 135 y 201 de la Constitución de la República*